
Dec. No. 587-07 que introduce modificaciones al Reglamento No. 81-94, para la Aplicación de la Ley No. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 587-07

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Administración Pública es el órgano coordinador de la formación de todos los servidores públicos;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario fortalecer la estructura orgánica del INAP, que le permita una mayor cobertura y provisión de servicios en toda la estructura del sector público nacional, especialmente en las provincias del interior del país;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los recursos humanos juega un papel preponderante en la reforma y en la modernización del Estado;

VISTAS: La Ley No. 14-91, del 20 de mayo del 1991, y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, del 29 de marzo del 1994, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa;

VISTOS: Los Decretos No. 257-01, del 21 de febrero de 2001; No. 245-05, del 14 de abril de 2005 y No. 668-05, del 12 de diciembre de 2005;

Y en virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1. Se modifica el Párrafo II del Artículo 94, del Reglamento No. 81-94, del 29 de marzo del 1994, modificado por el Decreto No. 245-05, del 14 de abril de 2005, para que en lo adelante rece de la manera siguiente:

PÁRRAFO II: El INAP tendrá como órgano asesor superior un Consejo Académico integrado de la manera siguiente:

- a) El Secretario Administrativo de la Presidencia, quien lo presidirá.

- b) El Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, quien fungirá como Primer Vicepresidente.
- c) El Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), quien fungirá como Segundo Vicepresidente.
- d) La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT).
- e) El Director del Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT).
- f) El Director del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).
- g) El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- h) El Presidente de la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades (ADRU).
- i) El Director Ejecutivo de Participación Ciudadana.
- j) El Presidente del Patronato del Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA).

Artículo 2. Se modifica el Párrafo III del Artículo 94, del Reglamento No. 81-94, del 29 de marzo del 1994, para que diga:

"Párrafo III. El Director del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) será miembro del Consejo Académico, fungirá como Secretario del mismo, y tendrá voz, pero no voto para las deliberaciones".

Artículo 3. Se modifica el Artículo 2, del Decreto No. 257-01, de fecha del 21 de febrero de 2001, para que, en lo adelante rece de la manera siguiente:

"Artículo 2. Se ratifica que el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), creado mediante el Reglamento No. 81-94, funcione como dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía financiera, estructural y funcional, para que desarrolle actividades con la finalidad de diseñar y ejecutar programas de formación, capacitación, adiestramiento y actualización del personal de la administración pública centralizada y descentralizada, destinados a promover una moderna cultura de gestión en prestación de servicios públicos, que satisfaga las demandas del ciudadano."

Artículo 4. Se agregan los Párrafos VIII, IX, X, XI y XII al Artículo 94, del Reglamento No. 81-94, del 29 de marzo del 1994, de manera que se lean y apliquen como sigue:

Párrafo VIII: A falta del Presidente, las reuniones del Consejo Académico serán presididas por el Primer o Segundo Vicepresidente y en ausencia de ellos por el Secretario del Consejo.

Párrafo IX: En caso de ausencia, los titulares de las direcciones y centros académicos pertenecientes al Consejo Académico del INAP sólo se podrán hacer representar válidamente por sus subalternos jerárquicos inmediatos, en las áreas directamente relacionadas con las funciones del INAP.

Párrafo X: En caso de ausencia, los titulares de las entidades del sector privado o no gubernamental, pertenecientes al Consejo Académico del INAP, sólo se podrán hacer representar válidamente por el Vicepresidente del Consejo de Administración de las instituciones de que se trate.

Párrafo XI: Podrán ser invitadas a las sesiones cualquier otra institución, persona o funcionario que tenga relación con los asuntos a tratar en dicho órgano.

Párrafo XII: El Consejo Académico deberá sesionar por lo menos tres (3) veces al año, previa convocatoria de su Presidente o cuando así lo soliciten por lo menos la mitad de sus miembros. Para que dicho Consejo pueda deliberar válidamente se exigirá la presencia de más de la mitad de sus miembros titulares o representantes, y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

Artículo 5. Se entiende por capacitación profesional, el proceso global y permanente a través del cual los funcionarios, o los candidatos a funcionarios, sometidos a un proceso de reclutamiento y selección, se preparan para el ejercicio de una actividad profesional por medio de la obtención y el desarrollo de capacidades y competencias, cuya síntesis e integración posibilitan la adopción de los comportamientos adecuados al desempeño profesional y a la valoración personal y profesional.

Párrafo I: La capacitación profesional, ofrecida por el INAP, podrá ser:

- a) Capacitación inicial
- b) Capacitación continúa

La capacitación inicial será la destinada a dotar a los servidores públicos de los conocimientos, actitudes y destrezas básicos sobre la administración pública. La formación inicial puede ocurrir en dos (2) momentos distintos:

- a) Previo al ingreso a la administración pública.
- b) Inmediatamente posterior a su ingreso, integrándose en un período probatorio.

La capacitación continua tendrá por finalidad la actualización y la valoración personal y profesional de los servidores públicos, ofreciendo la preparación necesaria para el desarrollo técnico-científico y para el ingreso a la Carrera Administrativa. También servirá para la promoción dentro del Sistema de Carrera Administrativa.

Artículo 6. Se modifica el Párrafo I del Artículo 94, del Reglamento No. 81-94, del 29 de marzo del 1994, para que se lea de la manera siguiente:

"El Instituto de Administración Pública (INAP), se dedicará a la formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización de los empleados del Estado, así como a los ciudadanos que aspiren a ingresar al servicio público, para cuyos efectos diseñará los planes, programas y tipos de eventos que se consideren necesarios, y que funcionará como un organismo de investigación y documentación de la administración pública. Todas las instituciones estatales deberán remitir al Instituto de Administración Pública INAP, dos (2) ejemplares de las publicaciones y la documentación con contenido didáctico, tales como: revistas, memorias, informes estadísticos, diagnósticos, evaluaciones, compendios, ensayos, reglamentos, manuales, que sean desarrollados por éstas, los cuales serán puestos a disposición de los servidores públicos en el Centro de Documentación del Instituto de Administración Pública (INAP)."

Artículo 7. Los servidores públicos incorporados en el sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como los aspirantes, están obligados a participar en las actividades de formación profesional que el INAP establezca a los fines de desarrollar sus competencias o a suplir las carencias detectadas en la evaluación de desempeño.

Párrafo I: El INAP podrá utilizar las distintas herramientas y tecnologías disponibles, que considere pertinentes, para impartir cursos de capacitación.

Párrafo II: Será responsabilidad de los titulares de cada una de las dependencias del Estado, que el personal bajo su mando participe en estos programas de capacitación. El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) remitirá informes periódicos al Secretario Administrativo de la Presidencia, con relación a aquellas instituciones públicas en las que los empleados no hayan tomado los cursos obligatorios definidos por el INAP.

Párrafo III: Podrán participar en los programas formativos del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) todo ciudadano/a que desee incursionar en los mismos, independientemente de que se encuentre laborando o no en la administración pública. En estos últimos casos, los costos por participación serán responsabilidad de cada uno de los participantes.

Párrafo IV: Se crea el "Fondo especializado para financiar la capacitación y el entrenamiento en servicio de los servidores públicos". Este fondo estará dotado de un monto equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del monto de las apropiaciones para "Servicios Personales", que el Gobierno dominicano consigne cada año en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos. Las sumas correspondientes serán consignadas anualmente por la Dirección General de Presupuesto, en el presupuesto del

Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) y serán entregadas mensualmente, de conformidad con los procedimientos propios que, a tal efecto, se hayan establecido. Este fondo será administrado por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) para ofrecer capacitación gratuita a los servidores públicos.

Artículo 8. Las instituciones públicas deberán proveer oportunidades de capacitación a todos sus empleados, tanto en el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) como en cualquier otra institución académica pública o privada. Cada institución pública deberá desarrollar su propio plan estratégico de capacitación, el cual incluirá, entre otros elementos, los montos que la institución destinará a entrenamientos no provistos en el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). Dichos planes estratégicos serán remitidos al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), a más tardar el 30 de enero de cada año.

Párrafo I: En el desarrollo del Plan Estratégico, el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) apoyará a cada institución pública en el desarrollo y la aplicación de instrumentos efectivos, que determinen de forma precisa las necesidades de capacitación de sus empleados.

Párrafo II: Las organizaciones de la administración pública deben elaborar y mantener actualizado el diagnóstico de las necesidades de formación de su personal.

Párrafo III: Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) recoger datos que permitan evaluar el incumplimiento de los planes de formación y de las inversiones presupuestarias hechas en este ámbito por las instituciones públicas, así como evaluar con regularidad los efectos de la capacitación sobre la eficacia y la calidad de los servicios públicos.

Artículo 9. El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) iniciará un proceso de revisión, evaluación y validación de los programas de capacitación requeridos para la administración pública, a nivel nacional, a los fines de crear un sistema de registro que determinará las instituciones de capacitación con las cuales el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) y las instituciones del Estado trabajarán, de manera coordinada, en la capacitación de los servidores públicos. Para la realización de este proceso, el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) deberá solicitar el apoyo de la Secretaría de Estado de Educación (SEE), así como de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT).

Párrafo I: Una vez los programas de capacitación de estas instituciones sean registrados por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), las mismas podrán ser contratadas por las distintas instituciones públicas tantas veces sean necesarias. Las instituciones de educación superior, a la fecha acreditadas por la SEESCYT, obtendrán el referido registro a breve plazo y sin mayores trámites.

Párrafo II: Las certificaciones de registro otorgadas por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) tendrán una validez de dos (2) años, las cuales deberán ser renovadas una vez vencido dicho plazo.

Párrafo III: El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) y la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) desarrollarán, a los fines de promoción en la Carrera Administrativa, un sistema de evaluación por puntajes, basado en la cantidad y el tipo de capacitación recibida por los servidores públicos. Este sistema constituirá un requisito fundamental para que cualquier servidor público de carrera pueda optar por un puesto superior al que ostenta.

Párrafo IV: Las instituciones públicas no podrán hacer contrataciones para recibir programas de capacitación de proveedores que no estén registrados en el INAP. La Contraloría General de la República tomará todas las previsiones necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.

Párrafo V: Las capacitaciones que los servidores públicos reciban de instituciones de capacitación no certificadas por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) no serán reconocidas como válidas en el programa de cursos obligatorios para ingresar a la Carrera Administrativa, ni se beneficiarán en el sistema de evaluación por puntajes para promoción de carrera, a ser diseñado por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) y la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). Se exceptúan de esta disposición los cursos en el exterior, idiomas, talleres, seminarios de corta duración y los eventos organizados por gremios profesionales. Para estos últimos, el servidor público sólo deberá enviar la evidencia correspondiente de haber participado en dicho entrenamiento para que el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) registre dichos datos y les sean acreditados al servidor público en el sistema de promoción y carrera administrativa.

Párrafo (Transitorio): Se otorga un plazo de doce (12) meses, a partir de la promulgación del presente Decreto, para que todas las instituciones técnicas de capacitación que tengan interés de prestar su oferta académica y de educación continua al Estado, depositen en el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) su oferta académica y demás requisitos dispuestos por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) para obtener su certificación de registro.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) contará con 6 sedes regionales, ubicadas en la provincia de Santo Domingo, Santiago, San Francisco de Macorís, San Pedro de Macorís, Barahona y San Juan de la Maguana. Se instruye al INAP, a las Gobernaciones Provinciales y a las Secretarías de Estado, con oficinas en dichas provincias, a suscribir acuerdos de cooperación para la utilización de los edificios públicos existentes, para el desarrollo de los programas de capacitación de los servidores públicos que laboran en dichas comunidades.

Artículo 11. Envíese a todas las instituciones del Estado para su aplicación inmediata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 588-07 que declara el jueves 18 de octubre de 2007, fecha en que serán inhumados los restos del Padre Luis Quinn, de Duelo Oficial en todo el territorio nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 588-07

CONSIDERANDO: Que la muerte del Padre Luis Quinn constituye una sensible pérdida para el pueblo dominicano, especialmente para la provincia San José de Ocoa, a la que le sirvió por más de 40 años y para la cual fundó la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, institución sin fines de lucro que ha dado tantos frutos a las regiones campesinas de dicha provincia;

VISTA: La Ley No. 108, del 21 de marzo de 1967.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1. Se declara el jueves 18 de octubre del año en curso, fecha en que serán inhumados los restos del Padre Luis Quinn, Día de Duelo Oficial en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2. Durante ese día se pondrán a media asta las banderas en todos los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

ARTICULO 3. Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.